

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-200/2010

**ACTORA: COALICIÓN
"COMPROMISO POR PUEBLA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL.**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con anterioridad, promovido por Rafael Guzmán Hernández, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-040/2010, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. En la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de un segundo debate público. El veintisiete de mayo de dos mil diez, Rafael Guzmán Hernández, en su carácter de representante propietario de la Coalición

“Compromiso por Puebla”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la aludida entidad, solicitó a la autoridad administrativa electoral, la realización de gestiones necesarias para un segundo debate entre los candidatos a Gobernador de Puebla, a más tardar, el veinticinco de junio de dos mil diez.

b) Acuerdo impugnado. Por acuerdo CG/AC-088/10 de cinco de junio del presente año, la citada autoridad electoral estatal resolvió que la petición de realización de un segundo debate entre los candidatos a Gobernador, formulada por la Coalición “Compromiso por Puebla”, dependía de la voluntad de los contendientes a dicho cargo, por lo que, facultó al Consejero Presidente que llevara a cabo lo necesario para que se discutiera en las mesas de trabajo del Consejo General, la propuesta mencionada y buscara un consenso con las coaliciones y partido que registraron candidatos, así como requerirlos para que en el plazo de veinticuatro horas manifestaran si era su intención participar en un segundo debate el veintinueve de junio de dos mil diez.

c) Recurso de apelación. El ocho de junio del presente año, la Coalición “Compromiso por Puebla” interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes precisado.

d) Sentencia reclamada. El veinte de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó la resolución en el expediente TEEP-A-040/2010, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el fallo citado, el veinticinco de junio de dos mil diez, la coalición actora promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado Puebla.

III. Tramitación. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

IV. Turno. Por acuerdo de veintiséis de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-200/2010 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda del juicio, así como, posteriormente, el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual se confirmó el acuerdos de la autoridad electoral administrativa local, relativo a la petición de la Coalición “Compromiso por Puebla”, para la realización de un segundo debate público entre

los candidatos al cargo de Gobernador durante la campaña que se lleva cabo durante el proceso electoral estatal 2009-2010.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, motivo por el que procede determinar su sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, inciso c), y 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso no se cumple con el requisito de que la reparación de la conculcación aducida sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

El artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juicio de revisión constitucional electoral procederá solamente, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Este requisito se reitera en el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la invocada ley procesal electoral.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las constituciones locales, están previstas ciertas fechas para la toma de posesión de los cargos de elección popular y, es por eso, que la normativa electoral regula los plazos o fechas precisas para que se lleven a cabo los actos que integran las distintas etapas del proceso electoral.

En razón de lo anterior, el desarrollo del proceso tiende siempre a avanzar, si se estimara lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, genera el peligro de que los comicios se mantengan inconclusos indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la normativa constitucional y legal para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

El requisito de reparabilidad tiene su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, en su integridad, consistente en llevar a cabo la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular, respetando además el principio de definitividad de las etapas del correspondiente proceso.

El principio de definitividad es también aplicable a la fase de campañas electorales que se desarrolla durante la etapa de preparación a la jornada electoral, que tiene como objetivo fundamental, la presentación de uno o varios candidatos de determinado partido político o coalición, para lograr la obtención del voto a favor de éstos en los comicios respectivos.

Esto se explica, porque de permitirse la modificación de las fechas establecidas legalmente para la realización de las

campañas, se alteraría el desarrollo del proceso electoral, en particular, de la celebración de la jornada electoral.

En el caso, la pretensión de la coalición actora consiste en que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-040/2010, en la cual, a su vez, se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para dar respuesta a la petición manifestada por la Coalición “Compromiso por Puebla”, el pasado veintisiete de mayo, sobre la realización de un segundo debate público entre candidatos a la gubernatura de la aludida entidad federativa.

La causa de pedir se refiere, sustancialmente, a la supuesta incorrecta interpretación del tribunal responsable respecto de los artículos 89 y 224 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque la obligación de organizar debates públicos no se circunscribe a la realización de uno solo, sino a llevar a cabo, por lo menos, dos eventos durante la campaña para elegir Gobernador del Estado.

Lo pedido por la actora no es posible material ni jurídicamente, por lo siguiente.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 217, párrafo primero, del citado ordenamiento legal, las campañas electorales podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que celebre el consejo electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

La jornada electoral se llevará a cabo el cuatro de julio del año en curso, según lo establecido en los artículos 19 y 191 del código comicial en cita.

En esa virtud, el periodo de campaña concluye el treinta de junio de dos mil diez.

Lo anterior sirve de base para estimar que los debates públicos entre candidatos a Gobernador previstos en los artículos 89, fracciones XLV y XLVII, y 224, del código electoral local, son actos que se desarrollan durante la fase de campañas electorales, porque el numeral 12 de los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular dispone, expresamente, que tales debates deberán realizarse dentro del periodo de campañas que establece el aludido código, de ahí su vinculación con la etapa de preparación de las elecciones ordinarias que se desarrollan en el Estado de Puebla.

En la hipótesis de que se considerara que asiste razón a la coalición enjuiciante, este tribunal tendría que revocar o modificar la resolución impugnada, y proveer lo necesario para reparar la violación advertida, en términos de lo dispuesto en el

artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue recibida en la Oficialía de Partes Común de esta Sala Superior, el veintiséis de junio del año en curso, a las dieciocho horas con diecinueve minutos, esto es, cuatro días antes de la fecha de conclusión de las campañas electorales.

Este breve lapso hace imposible la reparación material y jurídica de la pretendida conculcación, porque no es racionalmente factible que en ese periodo corto, tuvieran lugar la pluralidad de actos a que se refieren los artículos 4, fracciones III, V y XI; 5, fracciones III y V; 8 BIS, fracciones I, II y III; 14; 20 y 21 de los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entre otros, sin ser exhaustivos:

- a) Programar el lugar, día y hora para la celebración del debate entre candidatos a Gobernador;
- b) Convocar a tales candidatos;
- c) Proponer una lista y después seleccionar a los moderadores propietario y suplente;
- d) Elaborar propuesta y aprobar los medios de comunicación y mecanismos para implementar la transmisión del debate;
- e) Convocar a medios de comunicación impresos y electrónicos, a fin de que cubran la información generada en el ejercicio de discusión;
- f) Determinar las etapas que conformarán el debate;

- g) Tomar en cuenta la opinión de los candidatos, para determinar los tiempos de intervención de estos y del moderador;
- h) Establecer las medidas de seguridad durante el desarrollo del evento;
- i) Aprobar las personas autorizadas para ingresar al inmueble en el que se realizará el debate, y
- j) Estimar el costo que deberá cubrir cada partido político o coalición para la organización de ese evento.

Como se aprecia, la satisfacción de la pretensión de la actora supone la realización de varios actos, a cargo de distintos sujetos, como son, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente de ese órgano, la Coordinación de Comunicación Social del referido instituto y la propia coalición demandante, cuya celebración no es racionalmente posible, en el breve lapso existente entre la recepción de la demanda de juicio de revisión constitucional en esta Sala Superior, y la fecha de conclusión de las campañas electorales en el actual proceso electoral ordinario.

Por tanto, es evidente de que no existe posibilidad jurídica y material de obtener la reparación de las pretendidas violaciones aducidas, en el juicio que se resuelve, por la coalición actora.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, es

procedente sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Compromiso por Puebla”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-200/2010, promovido por la Coalición “Compromiso por Puebla”.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al tribunal responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO